



		Referencia	
Ciudad			
Letrado	AREA JURIDICA GLOBAL		
Procedimiento		Juzgado Mercantil 7 Barcelona	
Notificación	11/02/2022	Resolución	22/11/2021
Procesal			

Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467

FAX: 935549567

E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218005906

Concurso consecutivo

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4342000010006021

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Concepto: 4342000010006021

Administrador Concursal:

SENTENCIA

En Barcelona, a 22 de noviembre de dos mil veintiuno

Vistos por mí, Raúl N. García Orejudo, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil núm. 7 de los de esta ciudad, los autos del procedimiento de incidente concursal que al margen se expresan sobre oposición a la solicitud de exoneración seguido a instancia de CAIXABANK, representada por Dña. Gloria Ferrer Procuradora de los Tribunales, frente a la administración concursal y a los concursados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron por demanda de la referida actora en la que expuso los hechos y fundamentos de derecho que sostienen su pretensión.

SEGUNDO. Admitida a trámite se emplazó a la concursada a fin de que contestaran en el plazo legal, con el resultado que consta en autos.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El objeto del presente incidente concursal está constituido por la pretensión formulada por CAIXABANK acreedor reconocido en el concurso, al amparo del art.488 TRLC de que no se acuerde el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por considerar que no se ha acreditado la situación económica de los concursados y no ha existido un verdadero intento de acuerdo extrajudicial de pagos debido a que se propuso una quita del 99%, invocando la STS de 13 de marzo de 2019.

El concursado y la AC alegan que han satisfecho los créditos privilegiados y contra la masa, que sus bienes y derechos han quedado acreditados con la documentación aportada con la solicitud de concurso y que su capacidad económica es muy escasa que tiene ingresos de 2.868 euros para toda la unidad familiar y gastos y cargas familiares superiores a 3.600 euros.

SEGUNDO.- EXONERACIÓN del art. 488 REQUISITOS.

2.1. El artículo 488 y ss de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

1. Que el deudor sea persona natural
2. Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
3. Que el deudor sea de buena fe.

2.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el 488 y 489.

2.3. En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, auto de conclusión que se dictará en resolución aparte una vez conste la firmeza de esta. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- i) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- ii) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- iii) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.





2.4. Sobre la cuestión planteada por la parte demandante, hay que recordar que el concepto de deudor de buena fe que refleja el art. 488 se encuentra normativizado dado que sus requisitos aparecen desarrollados en el propio precepto. Entre otros requisitos se encuentra el haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos si reúne los requisitos para hacerlo. Este precepto no añade calificativo alguno al "intento" de celebración, habiéndose interpretado que dicho intento ha de ser "serio", en el sentido de que no ha de contener propuestas descabelladas o encaminadas única y exclusivamente a cumplir con el requisito del intento para acudir al concurso consecutivo y a la exoneración.

2.5. La SAP Barcelona, Sección 15ª, de 26-05-17 realizó una interpretación muy razonable de dicho precepto, en orden a la valoración que puede hacerse de los porcentajes de quita y espera en cada caso concreto. Dicha sentencia apunta en un supuesto en que la propuesta presentada tenía una quita del 99%, lo siguiente:

Debemos tener en cuenta en el presente caso que las deudas de los concursados provienen de su condición de socios avalistas de la sociedad concursada SICONOR IBERIA S.L., en concurso en el mismo juzgado y la deuda asciende a casi seis millones de euros. No estamos ante financiación directa a los deudores, sino que se trata de financiación de la actividad empresarial de la empresa de la que eran socios. Visto el montante a abonar, es difícil que los deudores pudieran abonar más allá de lo que ofrecieron en el AEP, teniendo en cuenta sus ingresos mensuales de poco más de 4.000 euros y los gastos derivados del mantenimiento de la unidad familiar, contando únicamente con una vivienda familiar gravada con préstamo hipotecario. Los deudores ofrecieron una propuesta de pago realista en atención a su capacidad real de pago, propuesta que fue rechazada por los acreedores, entre ellos el recurrente que ahora pretende que tras el periplo del AEP y del concurso consecutivo se considere que no han intentado el AEP para intentar cobrar el 25% del crédito ordinario. La situación pretendida es ciertamente excesiva.

2.6. Se comparte plenamente el criterio que acoge la AP de Barcelona puesto que se aleja de valoraciones rigoristas que hablaban de "intentos serios" de acuerdo extrajudicial de pagos, para acercarse a un concepto más mesurado y adecuado que es el calibrar, en función de las circunstancias de cada caso concreto, si la propuesta de pago es o no realista, es decir, si se ajusta a su capacidad real de pago en el momento en que se efectúa la propuesta.





2.7. La STS de 13 de marzo de 2019 en realidad no se aleja de las anteriores consideraciones. Únicamente viene a reforzar la idea de que en cada caso se analicen las circunstancias que llevan a un deudor a hacer una determinada propuesta, sin aceptar automatismos que puedan llevar a tergiversar el sistema con peticiones reiteradas de altos porcentajes de quita, sin un mayor análisis.

2.8. En este caso el concursado aporta con la contestación a la demanda documentación acreditativa de sus dificultades económicas, dado que el deudor tiene a cargo dos hijos menores y tiene ingresos de 2.868 euros para toda la unidad familiar y gastos y cargas familiares superiores a 3.600 euros, computando también los gastos de la actividad profesional que permite al deudor tener los citados ingresos. La relación de gastos que se incorpora por el deudor se puede valorar como normal o razonable, teniendo en cuenta sus circunstancias sociales y económicas.

2.9. Esta situación, no infrecuente, impide que se pueda tildar a la propuesta de plan de pagos como inadecuada, sobre todo de cara a poder afirmar que no se cumple el requisito de haber intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

En consecuencia, se considera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 488 para considerar que el deudor es de buena fe.

TERCERO.- EFECTOS.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

- a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que





señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 488. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

CUARTO. De conformidad con lo que se establece en el art.394 LEC, no procede hacer imposición de las costas al apreciarse razonables dudas de derecho por lo novedoso de la cuestión.

FALLO

Desestimo la oposición a la solicitud de exoneración planteada por CAIXABANK.

Acuerdo reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio alcanza a los siguientes créditos:

Entidad	Concepto	Importe	Calificación
Ajuntament de Barcelona	Impuesto circulación B5229NC	34,07 €	Crédito ordinario
Ajuntament de Barcelona	Impuesto circulación B5229NC	62,70 €	Crédito subordinado





Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Renting 2483851		3.000,00 €	Crédito ordinario
INTRUM INVESTMENT NO 1 DAC (antes BBVA)	Préstamo 0182-2155-0083-000 00000006245		82.497,04 €	Crédito ordinario
Caixabank	Póliza de crédito 9300.02.1322835-04 - principal		20.000,00 €	Crédito ordinario
Caixabank	Póliza de crédito 9300.02.1322835-04 - intereses		1.083,40 €	Crédito subordinado
Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	Préstamo ICO 319.672919-80 - principal 80%		4.800,00 €	Crédito ordinario
Caixabank	Préstamo ICO 319.672919-80 - principal 20%		1.200,00 €	Crédito ordinario
Caixabank	Préstamo ICO 319.672919-80 - intereses		20,75 €	Crédito subordinado
Caixabank Payments & Consumer EFC EP SAU	VISA Classic14.0462481- 50 - principal		4.510,60 €	Crédito ordinario
Caixabank Payments & Consumer EFC EP SAU	VISA Classic14.0462481- 50 - intereses		155,50 €	Crédito subordinado
Caixabank Payments & Consumer EFC EP SAU	VISA & Go 50.6666414-96 - principal		5.870,77 €	Crédito ordinario
Caixabank Payments & Consumer EFC EP SAU	VISA & Go 50.6666414-96 - intereses		204,45 €	Crédito subordinado
Caixabank	Préstamo personal 319.435886-54		1.286,21 €	Crédito ordinario
Caixabank	Préstamo personal 319.435886-54		23,63 €	Crédito ordinario

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Notifíquese esta resolución a la concursada, a la administración





concurral y a todas las partes personadas en el procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación en el plazo de 20 días.

Publíquese mediante anuncios en el BOE con carácter gratuito.

Insértese la presente en el libro de Sentencias de este Juzgado llevando a las actuaciones el oportuno testimonio.

Así por esta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

